



ACTA 65/2019. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL SUCIVE. En Montevideo, el 1º de octubre de dos mil diecinueve, reunida la Comisión del artículo 3º de la ley 18860, analiza el siguiente asunto y adopta la resolución que se establece:

REFERENCIA 1 Se presenta el señor Daniel Effa manifestando su impedimento a empadronar unidades ingresadas en zona franca, llegadas efectivamente al país antes de los plazos dispuestos por la ley 16091 (artículo 5) y sus decretos reglamentarios 81/2014 y 187/2014, por cuestiones interpretativas de la normativa vigente. En sus fundamentos alega el peticionante, que la autoridad municipal le impide iniciar sus trámites de empadronamiento, al no determinársele los “valores de mercado” fiscales del SUCIVE para cada unidad.

REFERENCIA 2 La Secretaría del SUCIVE informa que el caso se vincula con los alcances dados al decreto 81/2014, reglamentario de la ley 19061, que establece los plazos de inhabilitación para la importación de vehículos sin los implementos de seguridad (frenos abs, apoya cabezas en todos sus asientos o plazas, cinturones de seguridad y airbag frontales en las plazas delanteras). Expresa la Secretaría en su informe que, “el Sucive entendió -ante casos idénticos-, y al amparo del asesoramiento jurídico emitido oportunamente por la Opp, que el criterio firme sobre este asunto es la habilitación lisa y llana de los empadronamientos en tanto actos de administración legítimos, naturales y distintos a las circunstancias inhibidas por la ley. Señala, en ese sentido que la “comercialización” de las unidades, por una resolución interpretativa del Ministerio de Industrias (caso Lifan), cuyo fue la armonización jurídica de las disposiciones vigentes en la materia, resolvió que un vehículo (armado o en kits por partes), con destino en el país, debe ser considerado “ya comercializado” y por lo tanto no sujeto a los impedimentos de la ley 19061.”

REFERENCIA 3 A tales efectos, expresa la Secretaría que “proceden los empadronamientos sin ningún trámite previo o aval”, estándose para la definición legal de “comercialización” al informe de asesoramiento de la Opp, que dice que “el importador, propietario de esos vehículos, por importación directa, o el fabricante, propietario por fabricación directa (en el caso de los nacionales) no se encuentran impedidos de empadronar el vehículo a nivel municipal a su nombre. En los hechos, en estos casos no hay comercialización de la unidad 0 km, sino lo que hay es un trámite de carácter administrativo municipal de habilitación a su circulación.”

REFERENCIA 4 En suma, se aconseja que “debe apreciarse que la ley no impone una prohibición de circulación de vehículos con falta de abs, airbag o apoya cabezas en todas sus plazas. Para que una Intendencia se niegue al empadronamiento de una unidad 0 km, que adolece de la falta de estos elementos de seguridad, requerirá de una norma específica en el ámbito de su competencia y de carácter territorial limitado a los límites de su territorio que lo habilite, o una ley de carácter nacional que de luz a la situación generada.”

RESOLUCIÓN Instruir a la fiduciaria (Rafisa), respecto del pedido del contribuyente señor Daniel Effa (según nómina de vehículos adjunta), a determinar el valor de mercado de las unidades habilitando sus empadronamientos al amparo de los fundamentos legales sostenidos en el informe técnico de la Opp, dejando constancia que estas contiendas deben resolverse por analogía como ya lo dispuso esta Comisión.